

Decreto 22 octubre 1964 núm. 3524/64 (M.º Educ. Nac. B. O. 11 nov.). Establece especialización "Pediatria y Puericultura".

Véase art. 6.º del D. 4 dic. 1953 (n.º 11250).

Artículo 1.º Se establece la especialización de "Pediatria y Puericultura" para los Ayudantes técnicos sanitarios.

Art. 2.º Para cursar las enseñanzas especializadas de "Pediatria y Puericultura" se requiere poseer el título de Ayudante técnico sanitario y no padecer defecto físico que dificulte la práctica de la profesión.

Art. 3.º Los estudios de especialidad a que se refiere este Decreto, sólo podrán seguirse en régimen de internado, serán de carácter esencialmente práctico y se cursarán en Clínicas de Pediatria, desarrollándose en dos cursos, que comenzarán el dos de octubre y terminarán en treinta de septiembre. Los alumnos disfrutarán de treinta días de vacación anual, distribuidos a juicio del Director de la Escuela.

El programa de las enseñanzas se aprobará por O. del M.º de Educación Nacional, previo informe de la Comisión Central de los estudios de Ayudantes técnicos sanitarios.

Art. 4.º Las enseñanzas de "Pediatria y Puericultura" podrán ser autorizadas, bien como ampliación, mediante el establecimiento de esta especialidad en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios creadas o reconocidas por el M.º de Educación Nacional, o bien en Escuelas independientes, creadas o reconocidas para la enseñanza de la especialidad, que tendrán la misma consideración que la que el art. 14 del D. de 27 junio 1952 (n.º 11248) concede a las de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y, en general, quedarán sujetas a las Facultades de Medicina del distrito respectivo y a las demás condiciones que para ellas establece la citada disposición. Tanto unos como otras habrán de contar con servicios hospitalarios adecuado, entre ellos las clínicas de lactancia, de segunda y tercera infancia, de recién nacidos y de prematuros, cocina dietética, laboratorio, radiología, policlínica y archivos, y disponer, por lo menos, de seis camas por cada alumna matriculada.

Las Escuelas de la especialidad que sean creadas en las Facultades de Medicina desarrollarán sus enseñanzas como anexas y en relación con las cátedras de Pediatria y Puericultura.

Art. 5.º La matrícula en las enseñanzas de especialización a que se refiere el presente Decreto se regirá por las mismas normas vigentes para la de Ayudantes técnicos sanitarios.

Al terminar el primer curso los alumnos serán sometidos a una prueba de aptitud y aprovechamiento en los estudios; los alumnos que no aprueben este examen deberán repetir el curso completo.

Las pruebas finales se verificarán ante un Tribunal de composición igual a la que establece el art. 16 del D. de 27 junio 1952 (n.º 11248).

Superadas favorablemente las pruebas finales, el M.º de Educación Nacional expedirá el Diploma de Ayudante en "Pediatria y Puericultura", cuya posesión habilitará a quien lo obtenga para realizar, bajo la dirección médica, los servicios propios de la especialidad, otorgando, además, preferencia para el desempeño de cargos oficiales de la misma.

Disposición transitoria

Podrán aspirar a ingresar en una Escuela de "Pediatria y Puericultura", para obtener el Diploma que se instituye en este Decreto, los que estando en posesión del título de Practicante o de Enfermera, y con las demás condiciones exigidas, aprueben un examen de ingreso, que versará sobre las materias que se determinarán por Orden ministerial.

Disposición final

Queda autorizado el M.º de Educación Nacional para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se establece en este Decreto.